JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°:	11001-33-34-002-2023-00149-00
Demandante:	Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.
Demandado:	Superintendencia Nacional de Salud y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

PRIMERA. Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD declare la nulidad – revoque las Resoluciones: No. 004902 de 10 de junio de 2020 y No. 2022590000006055-6 de 2022 notificada en fecha 26 de septiembre de 2022 que resuelve el recurso de apelación, mediante la cual se ordenó a EPS Famisanar S.A.S. reintegrar a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, las sumas de: *CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($55.652.796,65) por concepto de capital, CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($105.500.873,03) por concepto de intereses moratorios y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.847.250,38) por concepto de actualización del capital involucrado calculado con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.*

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior, la declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se restablezca el derecho de **EPS FAMISANAR S.A.S**., consistente en revocar la obligación de reintegrar la suma de dinero de *CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($55.652.796,65) por concepto de capital, CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($105.500.873,03) por concepto de intereses moratorios y UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($1.847.250,38) por concepto de actualización del capital involucrado calculado con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

> *"Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*
> *(…)*
> ***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*
> ***1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
>
> *2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*
>
> *Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley". (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados con la demanda, se desprende que en virtud de una auditoria, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó a la accionante devolver unos recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo la causal "*fallecidos según cruce con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil"*, es decir, a la EPS demandante presuntamente se le reconocieron unos recursos de salud por personas que ya habían fallecido, por tal razón, resulta claro que estos recursos tienen naturaleza parafiscal y por tanto son de resorte tributario.

Al respecto, resulta muy pertinente recordar que el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta[1], precisó:

> *"(…) Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.*
>
> *Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.*
>
> *Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica. (…)"*

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002- 00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b49f26aa7acaaf95889cd1e0a1f0b48acdd225c3d76228f13b0d426327a1b**
Documento generado en 11/04/2023 12:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica